

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta que V. E. dirigió á este Ministerio con el núm. 362, participando haber desaparecido de su regimiento el Teniente del de infantería Rey, núm. 1.º de esa isla, don Silvestre Serrano y Moro, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. para que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 15 de febrero de 1856 y 22 de octubre de 1862, sea dado de baja este Oficial en el ejército, se ha servido resolver que la referida baja se publique en la orden general del mismo; siendo tambien la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, señor General en jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Número 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15

del actual, en la que con motivo de haber sido declarado exento del servicio, en virtud de Real orden de 27 de diciembre último, Toribio Palazuelos Ibanez, quinto de la primera edad en el reemplazo del año próximo pasado, que servia en el regimiento infantería de Marina, y llamado por la misma Real disposicion para que ingrese en su lugar el hombre á quien corresponda, que lo es Santiago Martin Perez, que se hallaba sirviendo como voluntario en el segundo regimiento de Ingenieros, consulta V. E., en vista de este caso particular, si los individuos de tropa que sirven como voluntarios en las diferentes armas é institutos del ejército, y que por efecto de los sorteos adquieren nuevos compromisos, han de continuar en las armas donde se hallen sirviendo, ó pasar, como sucede en el caso de que se trata, á las en que son baja los individuos á quienes van á reemplazar.

Enterada S. M., y teniendo presente los inconvenientes que al mejor servicio ocasionaria el que un individuo que lleva algun tiempo sirviendo en una arma en la que ha terminado su instruccion, tanto militar como especial de su instituto, pase á continuar sus servicios á otra arma donde tenga que recibirla de nuevo; considerando los perjuicios que se originarian al interesado que, no teniendo nuevo abono de prendas de primera puesta, habria que proveerle de las que sean distintas en uno y otro cuerpo con cargo á sus haberes; visto el espíritu, tanto de la última parte del art. 2.º de la ley vigente de quintas, como de la Real orden de 17 de octubre de 1860 sobre pases de individuos de tropa de unas armas á otras, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la opinion emitida por V. E. en su citado escrito, que los individuos á quienes como Santiago Martin Perez tocase la suerte de soldados hallándose sirviendo como voluntarios, continúen prestando sus servicios en el mismo cuerpo en que ingresaron, cubriendo en ellos la plaza de los mozos á quienes reemplazan en el servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que consulta si los sustitutos que cubren plazas por otros tienen de-

recho á los 2000 rs. que concede la ley de quintas del año de 1856, se ha servido resolver, conforme con el sentido literal del art. 4.º de la citada ley, que el premio de que se trata solo corresponde á los mozos que ingresaron en el servicio por efecto del sorteo, y de ningun modo á los que tengan cabida en él en otro concepto.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Desde 1.º de junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesía como de cabotaje y pesca llevarán las luces de situacion que á continuacion se espresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y articulos siguientes:

Artículo 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

Reglas relativas á las luces.

Art. 2.º Las luces que se determinan en los articulos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la estension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 á cada banda desde la direccion de la proa con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A estribor, un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en la estension de un arco horizontal de 10 cuar-

tas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia estribor, y de un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura pero sin niebla.

A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia labor, con un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dicho costados pantallas en direccion de popa á proa que excedan 9 centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

4.º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demas buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.º Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion mas segura y sencilla, los faroles estarán pintados esteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte, hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela de los prácticos no tienen obligacion de llevar

las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y ademas dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos.

Los buques de vapor, navegando, harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

Reglas relativas al rumbo.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela siguen rumbos que se crucen y se espongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que cíne por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que cíne por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor cína todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están espuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó aciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á

otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques sueltos, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo mas mínimo la infraccion de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1865.—Mata.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Num. 555.

Don Juan Suarez, don Pablo Abejon y don Vicente Blanco de Cordova, se servirán presentarse en la Seccion de Fomento y Negociado espresado, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el objeto de enterarles del contenido de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, referente á la mina Amalia, sita en la misma provincia, en la que tenia participacion el difunto don Antonio Casas.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Duque de Sesto.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Señores Vice-presidente.—Soto.—Mendivil.—Echalecu.—Lara.

Sentencia.—En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una don Domingo Ruiz, don José Maria Camacho, don Fermin Ortiz de Zárate, don Joaquin Carretero, concejales que fueron en 1841 del Ayuntamiento de la villa de Chinchon, y don Pedro Diaz, como heredero de los de igual clase don Manuel Diaz y don Braulio de la Fuente, representados todos por don Juan Ortega de la Fuente, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa y el Promotor fiscal de Hacienda pública, demandados, en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se aprobaron las cuentas de propios

del referido año, en cuanto por ella se les declaraba obligados al reintegro al fondo municipal del importe de las partidas mandadas adicionar al cargo ó escluir de la data.

Vistos:

Vitas las espresadas cuentas rendidas en 31 de mayo de 1845 por el depositario mayordomo de propios don Victoriano Villalobos, y censuradas en 7 de junio siguiente por los individuos que habian pertenecido al Ayuntamiento de dicho año.

Vistos los documentos justificativos de dichas cuentas, el expediente instruido para su exámen y aprobacion, y el presupuesto aprobado:

Visto el acuerdo de este Consejo fecha 11 de junio de 1858, por el que se aprobaron dichas cuentas, mandando aumentar al cargo reales vellon 672, por omision de las rentas de terrenos arrompidos por vecinos de Villaconejos, y que se rebajase de la data rs. vn. 776, incluidos por premios á los matadores de alimañas; reales vn. 105, por impresion de recibos para contribuciones; rs. vn. 165 por circular anuncios para subastas; rs. vn. 40 por entrega de efectos de un molino; reales vn. 240 por gastos de viage á Madrid á un asunto de contribuciones y rs. vellon 2465, 42 por débitos en primeros contribuyentes del año de la cuenta.

Vista la demanda que, previa consignacion de las cantidades reparadas, ha deducido don Juan Ortega de Fuente, en la representacion espresada solicitando se aprueben definitivamente las partidas á que se refieren los reparos y se le devuelva en su consecuencia la cantidad depositada.

Vista la providencia de emplazamiento al Promotor fiscal de Hacienda y Ayuntamiento de la villa de Chinchon, la acusacion de rebeldía hecha por la parte actora, el acuerdo adoptado por dicha municipalidad para no mostrarse parte en este pleito y el auto de 8 de agosto de 1862, en que se previno al Alcalde que acreditase haber obtenido dicho acuerdo la aprobacion exigida por el art. 81 de la ley municipal, lo que no ha verificado.

Visto el Real decreto de 3 de mayo de 1854, que en su artículo 31 dispone que no se abonen en sus cuentas á la justicia de los pueblos las cantidades que hayan satisfecho á los matadores de alimañas, si no presentan en la capital de provincia las estremidades ó pieles de dichos animales.

Vista la Real instruccion de 15 de octubre de 1828, que previene que los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los Ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

Vista la Real orden de 8 de junio de 1847, que faculta á los Consejos de provincia para que en la ultiacion de cuentas municipales atrasadas puedan admitir las partidas de gastos no autorizados ó de fondos distraidos, cuando no se descubra malversacion ni mala fe; y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales.

Respecto á la esclusion de reales vellon 776, por premio á los matadores de alimañas.

Considerando que si bien el gasto se haya justificado, no consta se hayan presentado en el Gobierno de provincia las estremidades ó pieles de las alimañas, formalidad que para que sea de abono exige tasativamente el Real decreto de 3 de mayo de 1854 con arreglo al cual fue debidamente reparada aquella partida.

Considerando que esta formalidad aunque inexcusable de todo punto en las cuentas que se rinden y censuran periódica y oportunamente, puede dispensarse por los Consejos provinciales en virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847 en la ultiacion de las atrasadas

cuando el gasto se halla acreditado y no cabe por consiguiente en los cuentadantes alversacion ni mala fé.

Respecto á los reparos de reales vellon 105 por impresion de papeletas para contribuciones; de reales vellon 175 por circular anuncios para subastas y reales efectos del molino:

Considerando que estos gastos no corresponden al fondo de propios, como se reconoce en la demanda, y que los dos últimos han debido exijirse de los remanentes, de cuyo cargo son cuantos se causan en las diligencias de subasta.

Respecto al de reales vellon 240 por gastos de una comision referente á la contribucion de los Sitios Reales:

Considerando que si bien este gasto corresponde al fondo de propios, habiéndose causado por acuerdo del Ayuntamiento y en ejecucion de una orden de la Diputacion provincial puede el Consejo declararle de abono en uso de la facultad discrecional que en la ultiacion de cuentas atrasadas le compete en virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847.

Respecto á las partidas de reales vellon 672 rs. por omision de las rentas de terrenos arrompidos por vecinos de Villaconejos y reales vellon 2475,42 por débitos en primeros contribuyentes del año de la cuenta:

Considerando que los demandantes ni han presentado los expedientes de apremio que dicen haber instruido contra aquellos deudores ni han justificado motivo legal suficiente á eximirles en rigor de derecho de la responsabilidad á que en este punto les sujeta la Real instruccion de 15 de octubre de 1828.

Considerando que no consta en autos si esos débitos han sido ó no realizados por los Ayuntamientos de los años posteriores ni si respecto á alguno de ellos han existido ó no para realizar su cobro los obstáculos legales que en las cuentas indican.

Considerando que si bien para depurar estos extremos podrian acordarse actuaciones para mejor proveer, la indole especial de los pleitos de cuentas municipales y la antigüedad de los que son objeto del presente recomiendan con preferencia el procedimiento establecido por las reglas quinta y sesta de la citada Real orden de 8 de junio de 1847, por cuyo medio no sufre mas dilacion el fenecimiento definitivo de estas cuentas.

Considerando que si bien en las de propios de esta villa de 1857 y siguientes figuran en el cargo por renta de arrompidos labrados por vecinos de Villaconejos partidas equivalentes á la que por igual concepto ha dejado de incluirse en las de 1841, se deducen en la data como incobradas por suponer de propiedad particular aquellos terrenos y que por tal motivo se ha mandado instruir expediente separado para depurar dicho extremo.

El Consejo Provincial falla: Que debe declarar y declara: Primero. Que son de abono á los demandantes las partidas de reales vellon 776 por premio á los matadores de alimañas y reales vellon 240 por gastos de una comision evacuada de orden superior. Segundo: Que no son de abono las de reales vellon 105 por impresion de papeletas para contribuciones; 175 por circular anuncios, y 40 por entrega de un molino. Tercero: Que se instruya expediente separado á los efectos y en la forma marcada por las reglas quinta y sesta de la Real orden de 8 de junio de 1847 respecto á las partidas de reales vellon 672 por omision de las rentas de terrenos arrompidos por vecinos de Villaconejos y reales vellon 2465,42 por débitos en primeros contribuyentes del año de la cuenta; mandando al efecto que ejecutoriada que sea esta sentencia se devuelvan á los demandantes las cantidades que tienen consignadas en la De-

positaria del Ayuntamiento de Chinchon en cuanto escedan de los reales vellon 5137,42 que continuaran en depósito a las resultas del expediente separado que se manda instruir y de los reales vellon 310 que ingresaran en el fondo municipal. Asi por esta sentencia definitiva que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia ademas de notificarse y fijarse por edictos con arreglo al artículo 57 del reglamento lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid en sesion de 27 de enero de 1863, á que asistieron los señores don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, don Vicente de Soto y Guinesio, don Blas Diaz Mendivil, don Angel Echalecu y don José Maria de Lara, y lo firma el señor Vicepresidente, conmigo el Secretario, de que certifico.—Alejandro Ramirez de Villa Urrutia.—Joaquin Palacios y Arabet.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en 5 de febrero de 1863 por el señor don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, Vicepresidente de este Consejo provincial, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Madrid 6 de febrero de 1863.—El Secretario del Consejo provincial, Joaquin de Palacios y Arabet.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Justo Fernandez Rodriguez, oficial cesante de Gobierno de provincia, Notario eclesiástico de este Arzobispado, Escribano del número perpétuo de la villa de Colunga, provincia de Oviedo, habilitado para el despacho de los asuntos de este Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, y por la escribania de mi cargo, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador del mismo, don Maximino de la Fuente, en nombre de Victoriano Alonso, vecino de esta villa, para litigar con don Braulio Diaz Cartagena que lo es de la Alameda del Valle, sobre mejor derecho de los bienes que constituyen el patronato de legos que en la parroquia de Canencia fundó Francisco Hernan Garcia, y seguido por sus trámites en rebeldia del don Braulio, recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna á 24 de abril de 1863, el Sr. don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las precedentes diligencias de informacion de pobreza incoada, á instancia de Victoriano Alonso, soltero, vecino de esta villa, representado por el Procurador de este Juzgado don Maximino de la Fuente, en solicitud de que se declare á su favor la cualidad de pobreza por carecer de bienes de fortuna con el objeto de promover un pleito contra don Braulio Diaz Cartagena, vecino de la Alameda del Valle, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen el patronato de legos que fundó Francisco Hernan Garcia en la iglesia parroquia de Canencia en el año de 1632, segun mas por menor aparece todo ello de las anteriores actuaciones sustanciadas con citacion del Promotor fiscal, Administrador de Rentas, y de don Braulio Diaz Cartagena, el que no ha querido ser parte en ellas, por lo que se le ha declarado rebelde, y practicándose con los estrados del tribunal las diligencias referentes al mismo.

Considerando que recibido el incidente á prueba, durante su término ha acreditado el Procurador la Fuente, que Victoriano Alonso carece de toda clase de bienes de fortuna, y que por lo tanto es acreedor á que se le declare en concepto de pobre, segun lo aseveran tres testigos contestes, corroborándose mas y mas este extremo con el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, cuyo documento obra al folio diez y ocho de estos autos, en el cual consta con referencia al amillaramiento ó propiedad, que no se le conocen bienes de ninguna especie, mas que una mula vieja, ni ejerce industria, profesion ni oficio alguno, y solo se le considera como bracero del campo, ganando un jornal de cinco reales diarios, que es el comun de esta poblacion, no gozando por consiguiente la renta que escada del doble jornal de un bracero.

Fallo: que debo declarar, y declaro pobre para litigar á Victoriano Alonso, facultándole para usar el papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, ademas de notificarse en los estrados y forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Felipe Antonio de Arruche.

Publicacion.—Pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, estando celebrando audiencia pública.

Torrelaguna 24 de abril de 1863, de que doy fé.—Justo Fernandez.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Torrelaguna á 3 de mayo de 1863.—Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Miguel Morales, Orcajada, que aparece ser vecino de Madrid y vendedor ambulante de cuadros y otros objetos, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del citado tiempo comparezca en este Juzgado, y Escribania del que refrenda, á prestar cierta declaracion de interés en causa que instruyo en averiguacion de los autores de la muerte violenta dada al jóven Gumersindo Magdalena, estramuros de Villaviciosa de Odon, donde fué hallado el 27 de setiembre de 1861, con apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villa El Prado.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Pantaleon Bernal, vecino de Villa El Prado el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á

la veracidad del hecho, como respecto á quién sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

	Rs. vn.
Un paño de cama nuevo.	50
Una colcha y rodapié nuevo.	90
Doce almohadas nuevas.	75
Cuatro sábanas de cerro y dos de estopa.	206
Cuatro camisas nuevas de coruña.	80
Tres pares de enaguas blancas.	70
Cuatro pares de medias de hilo nuevas.	20
Otro id. de algodón.	4
Dos justillos blancos.	10
Una basquiña de cúbica nueva.	56
Una mantilla de trafalgar.	12
Otra de percal.	12
Dos vestidos de percal de colores.	65
Otro id. de cotonia blanco.	40
Dos jugones de cúbica y de percal.	58
Tres pañuelos de seda de colores, nuevos.	60
Ocho id. nuevos de varios colores.	48
Otro id. de paño grande con flores.	25
Tres tablas de mantel grandes nuevas.	78
Tres servilletas nuevas de id.	18
Un paño de manos y una tohalla.	18
Dos varas de mantel nuevo.	12
Dos paños de manos lisos.	12
Un pañuelo grande de estambre de color.	20
El cofre nuevo que contenia esto, hecho pedazos.	60
Un rosario con medallas de plata.	70
Un santo grande de id.	50
Un par de zapatos de tafilete.	12
Dos abanicos nuevos.	16
Un par de enaguas de estambre encarnado.	70
Un par de pendientes de oro.	40
Dos rodapiés blanco y de color.	42
Cuatro sábanas nuevas de cerro.	180
Catorce almohadas finas de hilo.	126
Seis servilletas de mantel.	56
Una tabla de mantel grande.	18
Tres varas de lienzo nuevo.	15
Cuatro camisas nuevas y dos usadas.	90
Dos pares de enaguas blancas.	30
Dos justillos blancos.	10
Seis pares de medias de hilo nuevas.	30
Tres vestidos nuevos de percal de colores.	94
Cuatro jugones de id. nuevos.	56
Veinte y seis pañuelos de varias clases.	208
Dos basquiñas nuevas negras.	56
Dos mantillas nuevas de mujer.	80
Dos pares de medias de algodón.	8
Dos abanicos nuevos.	16
Dos pares de pendientes de oro.	40
Dos pares de collares de coral.	60
Dos rosarios con varias medallas de plata.	50
Dos sortijas de oro.	30
Un anillo de plata con piedras finas.	6
Dos cofres nuevos.	60
Otro rosario engarzado en plata con cuatro medallas y una cruz grande de id.	70
Dos sábanas de cerro nuevas.	70
Dos almohadas blancas de id.	10
Tres mudas de ropa blanca.	105
Dos vestidos de paño, uno fino	

negro y el otro pardo, ambos nuevos.	165
Un pañuelo grande afelpado.	10
Cuatro servilletas y un paño de manos.	35
Tres chalecos de seda y de terciopelo.	99
Un sombrero y dos pares de zapatos.	60
Dos vestidos de percal de colores.	59
Una arca hecha pedazos.	8
Todo el vidriado fino, vasos de cristal y mercado barnizo de los tres antedichos, todo hecho pedazos.	100
Total.	5491

Villa el Prado 5 de mayo de 1865.—Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Juan Dupozo, vecino de Villa El Prado, el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quién sea el responsable y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

	Rs. vn.
Cuatro sábanas nuevas.	240
Dos colchas nuevas.	120
Diez almohadas de tela de hilo.	80
Doce camisas de hombre y mujer y doce de calzoncillos y enaguas.	460
Un vestido de alepin morado de mujer.	160
Otro id. negro de cúbica.	112
Cuatro id. de percal, nuevos, de varios colores.	160
Dos mantillas de tafetan y de sarga de seda negras con blondas y velos.	200
Quince pares de medias de hilo y seda.	90
Dos pañuelos de crespon de la India.	160
Dos id. de paño grandes.	40
Quince id. de seda de varias clases.	120
Diez y ocho id. de mano de percal y de hilo id.	90
Dos vestidos de paño fino de hombre.	190
Dos id. de paño negro y pardo nuevos.	120
Seis chalecos, cuatro de paño y dos de seda.	96
Dos capas, una de paño fino, negra, con embozos de terciopelo, y la otra parda con los embozos de barbutina.	320
Dos sombreros.	40
Ocho pares de zapatos de hombre y mujer.	96
Cuatro camisolines nuevos de cotanza.	40
Un collar de perlas con broche de oro.	654
Dos pares de pendientes de id.	52
Unos aretes de lo mismo.	10
Tres pares de id. ó de plata con piedras finas de ramales.	56
Tres sortijas de oro.	45
Seis abanicos de varillaje fino.	96
Dos delantales nuevos.	20
En metálico 2500 rs. y pico.	"
Un catre nuevo con dos colchones de matrimonio, sábanas, colcha, mantel y almohadas.	500
Dos cofres, uno encarnado y otro de camino.	100
Una arca nueva con llave.	20

Toda la herramienta de su oficio, todos los muebles de mesas, bancos, sillas, vasar fino, blanco, negro de cristal y vidrio. 200

. 4707

En metálico. 2300

Total. 7007

Villa El Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Francisco Hernandez, vecino de Villa El Prado, el 1.º de abril de 1838, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho como respecto á quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

- La cama completa con todo lo necesario.
 - Seis sábanas ajustadas y una colcha.
 - Dos paños de manos y seis servilletas.
 - Doce almohadas caseras.
 - Tres vestidos y cuatro mudas de hombre.
 - Seis vestidos de muchachos.
 - Dos mantillas y dos basquiñas.
 - Seis libras de madejas de hilo.
 - Seis camisas.
 - Una capa nueva de paño burdo.
 - Doce pares de medias.
 - Doce pañuelos.
 - Cuatro pares de zapatos.
 - Cuatro calderas.
 - Trastos de un labrador.
 - Seis sillas, cuatro arcas y un cofre.
 - Ocho cuadros y un espejo.
 - Cuatro abanicos.
 - La envoltura del niño.
 - Dos pares de enaguas.
 - Cuatro de enaguillas.
 - Cuatro vestidos de mujer.
 - La casa de mi morada, sita en la calle de la Sangre, que fué incendiada y contenia cuatro carros de paja, bancos, mesas, vasar y cantarera.
 - Espetera y seis costales.
 - Que todo se apreció en 4524 rs.
- Villa El Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Anastasio Adrada, vecino de Villa el Prado, el dia 4.º de abril de 1838 por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

- Ocho sábanas de tela de hilo.
- Seis almohadas de id.
- Dos colchas: una blanca, y la otra de percal.
- Un paño encarnado de cama, nuevo.
- Una manta encarnada de gerga, id.
- Cuatro tablas grandes de mantel, id.
- Seis servilletas de id.
- Seis paños de manos con fleco de id.
- Cuatro mudas completas de mujer.

- Cinco id. de hombre.
- Dos pares de medias de hombre y de mujer.
- Siete pañuelos blancos, de mano.
- Ocho id. grandes, de mujer.
- Dos vestidos de id.; uno de iglesia y otro de calle.
- Seis pares de pantalones, y dos de verano.
- Cuatro enaguillas de paño fino.
- Cuatro chalecos de seda.
- Una mantilla fina de tul inglés.
- Cuatro cortinas de percal, nuevas.
- Un peine fino de concha.
- Dos pares de botas de zapato, nuevas.
- Un sombrero fino.
- Dos abanicos finos de concha y marfil.
- Un rosario engarzado en plata, con varias medallas de id.
- Dos cubiertos de plata, nuevos.
- Dos anillos de oro antiguos, con ocho diamantes.
- Una cómoda hecha pedazos, de la que sacaron 2740 rs.
- Dos cofres nuevos claveteados.
- Las puertas nuevas de la calle é interiores.
- El mercado fino de piedra y cristal.
- Mercado de la servidumbre, blanco y negro.
- Los demas trastos muebles de espadana y madera.

	Rs. vn.
Todo lo de esta relacion, se aprecia en.. . . .	2957
El metálico que espresa la misma.. . . .	2740
Total.. . . .	5697

Villa El Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Angel Garcia Crespo, vecino de Villa el Prado, el 1.º de abril de 1838, por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde, en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

- Una casa en la calle de la Sangre, en 12.200 rs.
- Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Gregorio Benito, vecino de Villa el Prado, el 1.º de abril de 1838 por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto de la veracidad del hecho, como respecto á quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

- Una capa parda.
- Una enagua de paño de Segovia, nueva.
- Un chaleco de lo mismo.
- Cuatro mudas de coruña con calzoncillos.
- Seis almohadas de lienzo casero.
- Tres sábanas nuevas.
- Ocho pañuelos de todas clases.
- Seis cubiertos de plata.
- Dos rosarios con seis medallas.

- Dos cristos de plata macizos, y una cruz.
 - Seis Santiagos de plata.
 - Cuatro mantas y dos costales nuevos.
 - En metálico, 460 rs.
 - Un caballo de marca, de cinco.
 - Otro de seis años, de seis y media.
 - Todo lo que comprende esta relacion, se considera en 2888 rs.
- Villa el Prado 5 de mayo de 1863.— Feliciano Andrino.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha 9 del actual, se arrienda en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente a esta jurisdiccion, y para sus dos remates están señalados los dias 31 y 7 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 10 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pareda.—Por su mandado, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Con igual autorizacion, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de la medida y romana, pertenecientes á estos propios, para el año económico que empezara á regir desde primero de julio inmediato, habiendo señalado para sus dos remates los dias 31 del corriente y 7 de junio próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Talamanca 10 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pareda.—Por su mandado, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuna.

Con superior permiso se saca á pública subasta el aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas y monte de Valdealcones, de los propios de este municipio, habiéndose señalado para su remate el dia 29 de junio próximo en la sala capitular de este Ayuntamiento ante el señor Alcalde Presidente del mismo, bajo del pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de montes, por el tipo señalado de 1450 reales vellon; cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto durante todo el plazo señalado en la secretaria de dicha municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuna 9 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Gregorio Cediell.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

El domingo 24 del actual mes de mayo tendrá lugar en esta villa el primer remate del arbitrio del peso y medida de uso voluntario de la misma, correspondiente al año económico próximo venidero, habiéndose señalado para la mejora de la décima el 31 del mismo mes, ambos dias de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real 10 de mayo de

1863.—El Alcalde, José Faro.—P. O. Mariano Martin, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2142 fanegas de trigo.
- 1544 arrobas de harina de id.
- 6518 arrobas de carbon.
- 116 vacas, que componen 36.014 libras de peso.
- 347 carneros, que hacen 8.576 libras de id.
- 474 corderos que hacen 11.891 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 00 rs. fanega.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 304 fanegas.
- Quedan por vender 45
- Precio máximo... 52
- Idem mínimo..... 48
- Idem medio..... 50,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Casa y Estados del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, número 10.

Se venden en pública y doble subasta, cinco olivares, sitios en el término de la villa de Tórtola, provincia de Guadaluajara, que en junto hacen un total de 6544 olivos; cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del actual y hora de la una de su tarde, en las oficinas centrales de dicho excelentísimo señor, en esta corte, y en su administracion local de la ciudad de Guadaluajara, en cuyas dependencias podrá verse el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—El administrador general, Joaquin de Robledo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.